

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**18611** RESOLUCION de 11 de julio de 1994, de la Dirección General de Industria, por la que se homologan calentadores instantáneos de agua para usos sanitarios, categoría II<sub>2HS</sub>, marca «Junkers», fabricados por «Vulcano Termodomésticos, Sociedad Anónima», en Aveiro (Portugal). CBT-0072.

Recibida en la Dirección General de Industria la solicitud presentada por la empresa «Robert Bosch, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Hermanos García Noblejas, 19, municipio de Madrid, provincia de Madrid, para la homologación de calentadores instantáneos de agua para usos sanitarios, categoría II<sub>2HS</sub>, tipo B, fabricados por «Vulcano Termodomésticos, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Aveiro (Portugal);

Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto, cuya homologación solicita, y que el laboratorio «Repsol Butano, Sociedad Anónima», mediante dictamen técnico con clave A94091 y la entidad de Inspección y Control Reglamentario «Asistencia Técnica Industrial, Sociedad Anónima Española» (ATISAE), por certificado de clave IA-89/879-3071/13, han hecho constar que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 494/1988, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de aparatos que utilizan gas como combustible.

Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida disposición, ha acordado homologar el citado producto, con la contraseña de homologación CBT-0072, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologado, las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar el certificado de conformidad de la producción antes del día 1 de enero de 1996.

El titular de esta Resolución presentará dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción declaración en la que se haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizado se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o Disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación, dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Información complementaria:

El gasto nominal de estos aparatos es de 28,5 kW.

A la denominación del modelo se le añadirán los dígitos D1B después de la letra K y el número 23 después de la letra B cuando el aparato haya sido regulado de origen para gas natural y los dígitos V1B y el número 31 cuando lo haya sido para GLP.

*Características comunes a todas las marcas y modelos*

Primera. Descripción: Tipo de gas.

Segunda. Descripción: Presión de alimentación. Unidades: mbar.

Tercera. Descripción: Potencia nominal. Unidades: kW.

*Valor de las características para cada marca y modelo*

Marca «Junkers», modelo WR 350-1 K...1B-

Características:

Primera: GN, GLP.

Segunda: 18, 28.

Tercera: 24,8; 24,8.

Madrid, 11 de julio de 1994.—P. D. (Resolución de 15 de marzo de 1989), el Subdirector general de Industrias del Equipamiento y Vehículos de Transporte, Carlos Rey del Castillo.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**18612** ORDEN de 4 de agosto de 1994 por la que se modifica la Orden de 25 de enero de 1994, por la que se establecen las normas para la solicitud y concesión de las restituciones por producción en el sector de los cereales y el arroz.

Por el Reglamento (CEE) 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio, se establecieron las nuevas disposiciones de aplicación en lo que respecta al régimen de restituciones a la producción en el sector de los cereales y el arroz.

La Orden de 25 de enero de 1994 estableció las normas para la solicitud y concesión de dichas restituciones.

Por el Reglamento (CEE) 1586/94 de la Comisión, de 30 de junio, se han modificado algunos preceptos del Reglamento (CEE) 1722/93, siendo de aplicación a partir del 1 de julio de 1994.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario adecuar a la nueva reglamentación las disposiciones establecidas en la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de enero de 1994, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios.

En su virtud, dispongo:

### Artículo único.

Los apartados 1, 4 y 5 del artículo 4 de la Orden de 25 de enero de 1994 quedan redactados de la forma siguiente:

#### «Artículo 4.

1. Los fabricantes autorizados para beneficiarse de la restitución deberán presentar, en día laborable antes de las diecisiete horas, una solicitud de certificado de restitución, por duplicado ejemplar, en la forma que se especifica en el artículo 2.2, ante la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en cuyo ámbito territorial se encuentre la planta transformadora, ajustándose al modelo del anexo III, acompañada de:

Garantía por importe del 15 ECUs/tonelada de almidón o fécula base, multiplicado, en su caso, por el coeficiente correspondiente al tipo de almidón o fécula que vaya a utilizarse, de acuerdo con el anexo II del Reglamento (CEE) 1722/93.

La constitución de dicha garantía se acreditará mediante resguardo justificativo de haberse constituido en metálico o en títulos de la Deuda Pública, depositados en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, o bien mediante aval (en documento original), prestado por cualquiera de las entidades autorizadas para actuar en este tipo de operaciones en el ámbito agrario, según la normativa vigente, formalizado de acuerdo al modelo que se inserta como anexo IV.

La tasa de cambio a aplicar será la vigente en el día de la presentación de la solicitud de certificado.

Declaración del proveedor de almidón o fécula, en la que se indique que el producto que vaya a utilizarse se ha obtenido directamente a partir del maíz, trigo, arroz o patatas, excluyendo cualquier utilización de subproductos obtenidos en la fabricación de otros productos agrarios o mercancías.

A estos efectos, y a fin de evitar la realización sistemática por el proveedor del almidón de una declaración para cada producto por el que se solicite el certificado de restitución, los proveedores de almidones o féculas por cuya utilización vaya a percibir la restitución el industrial que lo transforme deberán dirigir al Director general del SENPA, en la forma prevista en el artículo 2.2, declaración de acuerdo a como se especifica en los anexos V y VI.

4. El certificado de restitución tendrá validez desde la fecha de presentación de la solicitud (incluida) hasta el último día del quinto mes siguiente al de su expedición. No obstante, el período

de validez finalizará el 31 de agosto en el caso de los certificados que se soliciten durante los meses de julio y agosto de las campañas de comercialización 1994-1995 y 1995-1996.

5. El tipo de restitución en ECU, que se reseñará en el certificado, aplicable durante el período de validez del mismo, será el vigente en el día de la presentación de su solicitud. Sin embargo, en el caso de las solicitudes de certificado que se presenten durante el mes de julio de las campañas de comercialización 1994-1995 y 1995-1996, el tipo de restitución aplicable será el vigente el día de la transformación del almidón o la fécula.

No obstante lo anterior, en el caso de que alguna de las cantidades de almidón o fécula que figure en el certificado se transforme durante la campaña de comercialización siguiente a aquella en la que se haya recibido la solicitud, la restitución aplicable al almidón o la fécula que se transforme durante la nueva campaña, se ajustará en función de la diferencia entre el precio de intervención utilizado para el cálculo de la restitución y el aplicable durante el mes de transformación, multiplicada por el coeficiente 1,60.

#### Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de agosto de 1994.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general del SENPA.

## 18613

*ORDEN de 29 de julio de 1994 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1994.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados de 1994, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 3 de diciembre de 1993, en lo que se refiere al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

#### Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano y del Complementario que, en su caso, pudiera suscribirse, queda definido por las siguientes condiciones:

a) Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano: Se extiende a todas las explotaciones de leguminosas grano en seco que se encuentren situadas en las provincias y comarcas que se reseñan en el anexo I adjunto y que cultiven las especies indicadas en el mismo.

b) Seguro Complementario: Abarca todas las parcelas acogidas al Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano, correspondiente al Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1994, y que en el momento de la contratación tengan unas esperanzas reales de producción superiores a las declaradas en el citado Seguro.

A los efectos anteriores, las definiciones relativas a «Explotación», «Parcela» y «Parcela de Secano», serán las mismas que se establecen en las correspondientes condiciones especiales de este Seguro.

#### Artículo 2.

Son producciones asegurables las correspondientes a los cultivos de leguminosas grano para consumo humano (garbanzos y lentejas) y para pienso (altramuces, guisantes secos, habas secas, haboncillos, yeros y veza), siempre que dichas producciones se cultiven en las provincias y comarcas que se reseñan en el anexo I.

Dicha producción ha de tener como finalidad exclusiva la obtención de grano. Queda excluido del ámbito de aplicación del Seguro el cultivo destinado a la obtención de forraje.

A estos efectos no tendrán consideración de producciones asegurables, las siguientes:

Las mezclas de dos o más especies de leguminosas en una misma parcela, así como las mezclas de cereales y leguminosas, admitiéndose las mezclas de variedades de una misma especie.

Los cultivos en parcelas o parte de parcelas con pendientes superiores al 35 por 100, debiéndose asegurar, en este último caso, las partes de parcela con pendientes inferiores a este porcentaje.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Los cultivos de garbanzos en parcelas que hayan sufrido ataques de raba o «fusarium» en alguna de las tres últimas campañas.

Las producciones mencionadas quedan por tanto excluidas en todo caso de la cobertura del Seguro Integral o del Complementario, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la declaración de seguro.

#### Artículo 3.

Para las producciones objeto de este Seguro, deberán cumplirse las siguientes condiciones técnicas mínimas de cultivo:

a) Preparación del terreno antes de efectuar la siembra mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

Se considerará que la siembra directa cumple con las prácticas mínimas de cultivo.

b) Realización de la siembra en condiciones adecuadas en relación a:

Oportunidad de la misma.

Localización de la semilla en el terreno de cultivo (quedando excluida la práctica de la «riza»).

Densidad de siembra.

Idoneidad de la especie o variedad de acuerdo con las condiciones ambientales de la zona.

Utilización de semilla en un estado sanitario aceptable.

c) Abonado del cultivo de acuerdo con las características del suelo y las necesidades del mismo.

d) Control de malas hierbas, siempre que con ello no se perjudique el desarrollo del cultivo, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

e) Tratamientos fitosanitarios en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

f) Realización de la recolección en el momento en que la cosecha alcanza el grado óptimo de madurez.

g) Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

h) Para la producción de garbanzo no se repetirá este cultivo en una misma parcela durante dos años consecutivos.

Las condiciones anteriormente indicadas y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, como en el caso de barbecho, deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen hacer del agricultor, todo ello en concordancia con el rendimiento fijado en la declaración del Seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo se estará a lo dispuesto en las correspondientes condiciones especiales de este seguro.

A estos efectos, no serán considerados como incumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, indicadas en los apartados d) y e), los casos excepcionales en que habiendo realizado las prácticas culturales y los tratamientos contrastados como adecuados, suficientes y oportunos, éstos no hubieran surtido efecto.

#### Artículo 4.

El agricultor fijará en la declaración de seguro el rendimiento unitario correspondiente a cada una de las parcelas que componen su explotación, teniendo en cuenta las medias de los rendimientos obtenidos en los años anteriores, en cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y peor resultado. Dicha asignación de rendimientos se realizará de tal forma que en una misma póliza individual o aplicación a una colectiva la media de los rendimientos declarados para cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable establecido para las distintas especies y para cada comarca agraria.